

21499268 A-1)



1 / 4

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 123/2021  
Parte recurrente: \_\_\_\_\_ RO  
Parte recurrida: AJUNTAMENT DE GIRONA y ZURRIQUER  
SUCURSAL EN ESPAÑA

**SENTENCIA Nº 207/2021**

és còpia

En Girona a 13 de Octubre de 2021

Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Girona, he visto el recurso promovido por Dª \_\_\_\_\_ presentada por la Procuradora Sra Foraster y asistida por el Letrado Sr Hernández contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA y la CIA. \_\_\_\_\_ n base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 11 de Mayo de 2021 tuvo entrada en este Juzgado escrito de interposición del recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada por en fecha de 11 de Agosto de 2020 y en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se le reconociera el derecho a la indemnización de 639,42 euros, declarando contraria a derecho la inactividad de la Administración y la desestimación por silencio administrativo declarando igualmente la existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública a consecuencia del



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
		Núm : 2021084441	
Dia i hora	: 25/10/2021	11:55	
Registre	: O_INTERN	mrr	
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR		



funcionamiento del servicio público, con condena a los intereses legales y judiciales, junto con las costas devengadas en el presente procedimiento

**SEGUNDO-** Admitido a trámite se requirió a la administración demandada para que aportara el expediente administrativo y citándoles para la celebración del juicio

**TERCERO.-** Llegado el día al efecto señalado se celebró la vista, ratificándose la demandante en su escrito de demanda y planteando la representación de la administración demandada y de la parte recurrida, como cuestión previa que el recurso debería de ser inadmitido puesto que no existía desestimación presunta ya que en fecha de 12 de Marzo de 2021 se había acordado el Desestimiento de la actora.

Dando traslado a la actora se opuso a la inadmisibilidad planteada de contrario .

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de la cuestión debatida en este juicio si procedía estimar o no el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad el día el 2 de noviembre de 2019, por a caída de un árbol.

Según relataba en su iniciático recurso el día 19 de junio de 2020, interpuso la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración frente al Ayuntamiento de Girona que fue devuelta por el propio Ayuntamiento 29 de junio de 2020 informándole que debía cursar la reclamación via electrónica que así efectuó el día 3 de agosto de 2020, el día 25 de noviembre 2020 se le requirió a fin que aportara toda la documentación para acreditar todas las pruebas que estuvieran a su alcance se solicitó ampliación para atender al requerimiento y en fecha de 12 de Marzo de 2021 el Ayuntamiento de Girona acordaba tenerla por desistida entendía que el referido acuerdo fue dictado transcurridos más de seis meses desde la presentación de la reclamación, por lo que ya había tenido lugar el silencio administrativo por medio del cual debía entenderse desestimada la





reclamación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 91.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Alegación frente a la que se oponen las demandadas quienes sostienen que el recurso debía inadmitirse porque antes de operar el silencio negativo existía un acuerdo por el que se le tenía por desistido, resolución que no fue recurrida y en consecuencia era un acto consentido y firme.

**SEGUNDO.-** El recurso, como así se declaró "in voce" en el acto de la vista debe inadmitirse por falta de objeto habida cuenta que antes de que se produjera el silencio se declaró el Desistimiento de la reclamante al no haber aportado los documentos tras habérsele requerido para ello, fijese que el objeto de la demanda según su propia dicción ( vid Fundamento VII) es la declaración de no ser conforme a Derecho la inactividad de la administración y la desestimación por silencio administrativo, omitiendo a pesar de consignarlo en los antecedentes de hecho , el acuerdo de desestimación frente al que la actora podía haber interpuesto recurso de reposición, luego ese desistimiento no confirma la desestimación presunta y por tanto la demanda carece de objeto , consecuentemente conforme a una tradicional concepción del instituto de la desestimación presunta por silencio, por el que se configura como mera fictio legis orientada a permitir al administrado alcanzar la jurisdicción ante situaciones de inactividad administrativa, el recurso debe ser inadmitido ya que lo procedente hubiera sido impugnar la resolución de desistimiento.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 no se hace declaración en cuanto a las costas..

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**DECIDO :** INADMITIR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA y la [REDACTED] in costas





Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a presentar en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 - 0000 - 94 - 0123- 21, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo

LA JUEZ

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades; la Llei Orgànica 3/2018 de 5 de desembre, faig saber a les parts que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes d'aquesta oficina, on es conservaran amb caràcter confidencial i únicament per al compliment de la tasca que té encomanada, que queden sota la seva custòdia i responsabilitat i que es tractaran amb la màxima diligència.

